

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: 2016 - 01110; SUCESIÓN INTESTADA DE INDELECIA ROBERTO.

Actuando en calidad de apoderado sustituto conforme a los memoriales de sustitución allegados a su Despacho el 10 de julio de 2020, atentamente me dirijo a Usted para interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 01 de marzo de 2021, respecto a la negativa de declarar probada la objeción al trabajo de partición presentada el 14 de febrero de 2020 por mi antecesora MARTHA LUCIA MOYA VARGAS, por las siguientes razones:

1. Mediante auto proferido el 21 de octubre de 2016 se reconoció a JOSÉ EDUARDO SIVA BARAJAS ROBERTO como heredero del causante, y se ordenó su notificación para que manifestará en los términos del artículo 492 del C.G.P, si aceptaba o repudiaba la herencia.
2. El artículo 492 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (...).”

3. En la decisión objeto de impugnación no tiene en cuenta el Despacho que el artículo 492 del C.G.P, es la norma procesal estatuida con el fin de aplicar las normas sustanciales dispuestas en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, los cuales disponen:

“ARTICULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.

4. Conforme a lo anterior conforme a la norma sustancial el asignatario o heredero requerido y constituido en mora para aceptar la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil se entiende que repudia la herencia.

5. En auto del 21 de octubre de 2016 se reconoce la vocación hereditaria del heredero JOSÉ EDUARDO BARAJAS ROBERTO, y se ordena vincularlo al proceso para que manifiesta si acepta o repudia la herencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso; sin embargo la Juez no observa que dicha norma procedimental tiene como objeto desarrollar los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.
6. Por ende la Operadora Judicial debe aplicar los efectos sustanciales consagrados en la norma sustancial, la cual ilustra que el Juzgador debe observar las actitudes del heredero frente a la aceptación de la herencia, esto es que si no comparece y se constituye en mora, ha de tenerse por repudiada la herencia.
7. La delación de la herencia tiene por objeto que el asignatario acepte o repudie la misma, y no es permitido al Juzgador atribuirle o adjudicarle una herencia a un heredero, ya que dicho acto es facultativo y exclusivo del asignatario.
8. En otras palabras, no es correcto que por el hecho de haberse reconocido a un asignatario y ordenado citar para aceptar o repudiar la herencia, solo por dicho reconocimiento se le adjudique la herencia, toda vez que transgrede las normas sustanciales, y los principios rectores de los actos jurídicos unilaterales facultativos como es el aceptar una herencia.
9. Frente a la conducta silente y renuente del heredero JOSÉ EDUARDO BARAJAS ROBERTO, debe aplicarse la ley sustancial para tal evento, esto es el artículo 1290 del Código Civil, y no le es permitido al Juzgador ordenar incluirlo en la adjudicación de la masa sucesoral solamente por haberle reconocido su vocación hereditaria y haber ordenado su citación, puesto que ello no se compadece con las normas especiales que regulan la delación y aceptación de una herencia.
10. La premisa en que se basa la Operadora Judicial para adjudicarle herencia a un heredero que no acepto la herencia, no aplica las normas jurídicas pertinentes para dicho asunto, es decir al supuesto de hecho se le atribuye una consecuencia jurídica inidónea; por el contrario se observa que es una decisión sin fundamento normativo.
11. Conforme a las anteriores elucubraciones comedidamente solicito que se tenga por probada la objeción presentada y se ordene rehacer el trabajo de partición excluyendo al heredero JOSÉ EDUARDO BARAJAS ROBERTO teniendo en cuenta que el mismo repudio la herencia tácitamente (artículo 1290 del Código Civil).
12. Téngase en cuenta que conforme a la teoría general del derecho sucesoral, para suceder a una persona se requieren dos elementos conjuntivos: i).Tener la capacidad para poder heredar (vocación hereditaria – ser asignatario o heredero), y ii).El elemento volutivo de querer suceder al causante (la aceptación de la herencia); de lo cual se predica que el suceder y aceptar una herencia es un acto puramente personal y facultativo.
13. Por ende que un asignatario tenga vocación hereditaria y se tenga en cuenta como heredero, no es suficiente para que este suceda al causante, toda vez que el asignatario debe aceptar la herencia conforme lo establece la norma sustancial.

Por último téngase cuenta que tanto el presente escrito como sus anexos, provienen del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ATENTAMENTE

JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ
C.C. 1.026.288.398 de Bogotá
T.P. 310.315 del C.S.D.L.J.